



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00579-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DORIS JOSÉ RODRIGUEZ DAZA – C.C. 37.253.305

DDO: CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO – C.C. 60.276.358

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que se realizó debidamente el emplazamiento de la ejecutada, (folio 036pdf del expediente digital), se procederá a designar curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago del 17 de agosto de 2022 y el que lo corrigió del 25 de agosto de 2022, a fin de poder continuar con el trámite de la presente demanda, designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C. G. P.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por el accionante, (folios 037 y 041pdf), de esta no se dará traslado a su contraparte, por cuanto aún no se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, las cuáles son procedentes en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán según lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem* de la demandada, a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico: stefany.torres@crezcamos.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago del 17 de agosto de 2022 y el que lo corrigió del 25 de agosto de 2022. Oficiese.

SEGUNDO: No dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, por lo expuesto en la motivación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado(a) **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO – C.C. 60.276.358**, depositados en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósitos, o de cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades bancarias: “**BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARO DE COLOMBIA, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO ITAU.**” Límitese la medida hasta por la suma de \$18.000.000 M/CTE.

Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041011**.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003011-2023-00054-00
DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890.502.532-0
DDO: SAUL RUIZ JIMENEZ – CC 13.496.995

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado ha restituido el inmueble objeto del proceso¹.

Por lo anterior, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que generaron la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Código General del Proceso, artículo 11: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00124-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ- C.C. 60.372.955

DDO: LUZ STELLA ACOSTA - C.C. 60.323.818

DDO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – C.C. 37.390.238

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se pone en conocimiento del accionante de las respuestas entregadas por las entidades bancarias respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso, obrante a folios 011 al 019pdf del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Finalmente, es del caso requerir a la parte ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del Proceso, para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a los extremos demandados. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 540014003011-2023-00264-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: KATHERINE IRAIDES ROJAS GUERRERO – C.C. 1.093.737.189

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, presentado el 16/11/2023, en el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas en mora contenidas en el pagaré No. 880108345, base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta noviembre de 2023, se encuentran al día o pagadas. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00374-00

DTE: COOTRANSTASAJERO – NIT. 890.504.369-5

DDO: WILLIAM ORTEGA ARIAS – C.C. 13.485.401

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, especialmente los documentos con los cuales el actor pretende se libre mandamiento de pago, se tiene que los mismos son un título complejo¹, teniendo en cuenta que junto a la certificación donde conste la causa y la liquidación de la deuda, se debe allegar la notificación de la misma con los reglamentos de la cooperativa, a fin de verificar si la aludida notificación se realizó en la forma prescrita en la reglamentación de ésta, en conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 79 de 1988, que dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 51. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa.”

Resulta pertinente traer a colación las características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- **Clara:** Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- **Expresa:** Instrumentalización de la obligación.
- **Exigible:** La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

¹ La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos de fondo del título ejecutivo, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00382-00

DTE: CIRO A. ARENAS R. & CIA. LIMITADA – NIT. 890.504.071-6

DDO: RUBY CELENE DAZA VARGAS – C.C. 1.090.419.890

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **RUBY CELENE DAZA VARGAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CIRO A. ARENAS R. & CIA. LIMITADA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEVP 1010 – \$5.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEVP 1035 – \$10.700.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- C. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEVP 1062 – \$19.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

D. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEVP 1095 – \$7.500.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00394-00
DTE: JORGE VELANDIA ROJAS – C.C. 13.804.782
DDO. JAIRO JOSÉ BAUTISTA RAMÍREZ – C.C. 13.472.612
DDO: UNIÓN TEMPORAL LA ESPERANZA 2019 – NIT. 901.321.777 – 1
DDO. DAG INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.442.807-8
DDO. SOCIEDAD CONSORCIO CONSTRUCCIONES Y VIAS DEL NORTE S.A.S. - NIT: 901.131.025-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JAIRO JOSÉ BAUTISTA RAMÍREZ, UNIÓN TEMPORAL LA ESPERANZA 2019, DAG INGENIERIA S.A.S., y SOCIEDAD CONSORCIO CONSTRUCCIONES Y VIAS DEL NORTE S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **JORGE VELANDIA ROJAS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE 1004 – \$9.649.449,39** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. SEBASTIAN CAMPEROS GALDINO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00404-00

DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.515.759-7

DDO: ADRIAN YESID CARDENAS COLMENARES – C.C. 1.093.735.757

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ADRIAN YESID CARDENAS COLMENARES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 100124391605545294 - \$5.498.363,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. Más la suma de **\$1.007.110,00** por concepto de intereses remuneratorios, valor que fue liquidado al 53.09% tasa efectiva anual, rubro que es liquidado desde el día 05 de enero de 2023 y hasta el día 20 de septiembre de 2023.
- C. Más la suma de **\$38.880,00** por concepto de seguros, valor liquidado con corte al día 20 de septiembre de 2023.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00411-00

DTE: MARILU DURAN – C.C. 37.231.818

DDO: MANUEL GUILLERMO SAENZ FORTUNA – C.C. 88.256.487

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, encontrándose las siguientes falencias:

- I. El poder presentado por el ejecutante no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas antefirmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL - REINVINDICATORIO

RAD. 540014003011-2023-00420-00

DTE: HERMES VARGAS MARTINEZ

DDO: LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. No se aporta por parte del actor la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con su contraparte, por ser este un asunto conciliable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- II. Si bien es cierto que se aportó el recibo de pago de impuesto predial también es cierto que, no se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 4° del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003004-2023-00454-00 (Juzg. 4 civil Mpal)
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 860.029.396-8
DDO: JUAN HERIBERTO BELTRAN DIAZ – C.C. 13.246.119

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se cancelen las ordenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas IPS740, argumentándose que el deudor - garante (JUAN HERIBERTO BELTRAN DIAZ) realizó el pago total de la obligación para con el acreedor garantizado.

Por lo anterior, y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso acceder a la cancelación de las ordenes de retención¹ del vehículo automotor de placas IPS740, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la autoridad de tránsito de GIRÓN (SANTANDER), así como también a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de las ordenes de inmovilización y retención del vehículo automotor de placas **IPS740**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Comuníquese lo correspondiente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER)** y a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan de conformidad. *Oficiese*.

¹ Código General del Proceso, artículo 11: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00464-00

**DTE: INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU INVERSIÓN
S.A.S. – NIT 901.308.338-6**

DDO: JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA – CC 88.227.769

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU INVERSIÓN S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante allega una captura de pantalla respecto al envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, visto a folio 003 del expediente digital¹, lo cierto es que al enviarse en un solo correo el archivo contentivo de demanda y anexos con destinatarios al demandado en referencia, así como la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, es factible presumir que no se envió a la parte demandada la totalidad de anexos pues en el único archivo radicado brilló por su ausencia el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Nótese, como el apoderado judicial de la parte actora mediante correo del 15711/2023, visto a folio 006 del expediente digital, advierte expresamente que faltó tal documento y procedió a remitir nuevamente, teniendo como destinatario único el correo institucional de este Despacho, el escrito de demanda con la totalidad de anexos anunciados, sin que se allegare a su vez constancia de remisión de tal documento a la parte demandada, por lo que se ha de proceder a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 a fin de que la parte demandante procesa a enviar en debida forma la totalidad del escrito de demanda y anexos a su contraparte.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

¹ P. 2.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2023-00475-00
DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL - NIT. 830.001.133-7
DDO: ANA FIDELIA SUAREZ LOPEZ - C.C. 60.362.582

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ANA FIDELIA SUAREZ LOPEZ** (C.C. 60.362.582 - Deudor – Garante), a favor de **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, (Acreedor Garantizado NIT 830.001.133-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **GIP-757**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: BEAT PREMIER
- Modelo: 2020
- Color: GRIS MERCURIO METALIZADO
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: Z2191038L4AX0420
- Número de Chasis: 9GACE5CD8LB008263

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.

REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificaciones.cobro@chevyplan.com.co - fsdabogada@gmail.com - legalchevyplan@chevyplan.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Acreedor Garantizado, a la sociedad SIC&C - SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., quien actúa en este proceso a través de la profesional del derecho adscrita, la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC